



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 2 / 2 0 1 7

### (Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 149/2017 ID)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La reclamante solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015.

## II

1. (...), actuando por medio de representante, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según manifiesta en su escrito inicial, el 11 de agosto de 2015, debido al mal estado en el que se encontraba la acera así como el resalte de la alcantarilla sufrió una caída que le produjo lesiones de gran consideración, por las que fue atendida el mismo día de los hechos en un centro hospitalario y de las que aún no se ha recuperado.

Manifiesta asimismo que por estos hechos presentó denuncia ante la Policía Local.

La reclamante no cuantifica la indemnización que solicita, si bien en trámite posterior cifra los daños padecidos en la cantidad de 10.126,97 euros.

Entre la documentación que adjunta a su reclamación figura la denuncia, presentada por su esposo el mismo día de los hechos, en la que éste manifiesta que el accidente ocurrió a las 12:00 horas, al tropezar la afectada debido a que la acera-rampa se encontraba en mal estado, fracturándose los dos tobillos. Refiere asimismo que vino una ambulancia para trasladarla a la Clínica (...).

Además de esta denuncia, aporta con su solicitud poder general para pleitos a efectos de acreditar la representación e informe elaborado por un Agente de la Policía Local que se personó seis días después en el lugar que se indica en la denuncia, al que adjunta fotografías. La reclamante aporta asimismo diversa documentación médica relativa a la atención sanitaria prestada y fotografías del lugar.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el

procedimiento. En el expediente consta asimismo debidamente acreditada la representación conferida.

**3.** La reclamación fue presentada el 16 de junio de 2016, en relación con el accidente sufrido el día 11 de agosto de 2015, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

**4.** Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- El 30 de junio de 2016 se remite copia de la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración.

- Mediante Decreto de 5 de agosto de 2016, del Concejal de Gobierno del Área de Economía y Hacienda se requiere a la interesada la subsanación de su solicitud.

- Con fecha 25 de agosto de 2016 se remite por la Policía Local al Departamento de responsabilidad patrimonial el informe formulado en relación con la denuncia presentada por el esposo de la interesada, que asimismo se adjunta.

El Agente de la Policía Local hace constar en su informe que se personó a las 10:45 horas del día 17 de diciembre en el lugar señalado en la denuncia, donde asimismo compareció la reclamante para indicarle la zona, que corresponde a una tapa de arqueta de alumbrado público que se encuentra junto a los bordillos de la acera. Añade que, según la reclamante, el inicio de la caída se produjo en la fisura que hay entre la tapa de la arqueta y el bordillo y que esta fisura tiene una longitud de 25 cm de largo por 3 cm de ancho y 3 cm de profundidad, aproximadamente.

- Con fecha 4 de noviembre de 2016 se solicita informe sobre los hechos en los que se sustenta la reclamación al Departamento de Infraestructuras, Vías y Obras.

En este informe, que se emite el 10 de noviembre, se hace constar, entre otros extremos, lo siguiente:

- «- Por las fotografías que se adjuntan al expediente se pudo comprobar que la caída se produjo en el bordillo, en la parte que linda con las losetas de la acera, debido a la existencia de una arqueta de alumbrado público que carece de relleno de hormigón en uno de sus laterales, provocando un fisura de unos 25 cm de largo, tres cm de ancho y 3 cm de profundidad.

- En visita girada el día de la fecha al lugar del accidente, se pudo comprobar que el lugar indicado por las fotos que acompañan la reclamación realizada, se trata de una acera de aproximadamente 1,2 metros de ancho, con un pavimento de terrazo en buen estado de

conservación. Próximo al lugar de la caída se encuentra un vado que igualmente se encuentra en buen estado de conservación, al contrario de lo que indica el relato de la demandante.

- La caída se produce a plena luz del día, con unas condiciones lumínicas favorables.

- En el informe de urgencias que se aporta al expediente se indica que las lesiones debido a una caída, pero no acredita el lugar y la forma en que se produjo la caída.

- Pese a lo manifestado por la demandante, las fotografías aportadas en modo alguno acreditan el mal estado de la arqueta en la zona que linda con el bordillo, Es cierto que existe un socavón alargado de cierta extensión pero no se aprecia que sea ancho ni profundo. Por ello cabe concluir que se trata de una irregularidad mínima perfectamente visible, más aún a la hora en que se produjo el accidente. Por otra parte, dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera, que es suficientemente amplia, y está en buen estado. Además, se trata de un tramo concurrido, dado que se trata de una zona turística y no constan en esta Administración accidentes similares en el lugar de los hechos».

- Con fecha 28 de diciembre de 2016, en respuesta a la subsanación de su reclamación, la interesada presenta escrito en el que hace constar que ya se han aportado con anterioridad el informe policial, informes médicos, fotografías y partes de asistencia a rehabilitación y justificantes de gastos médicos.

En relación con la valoración del daño aporta informe médico forense sobre las lesiones producidas, solicitando conforme al mismo una indemnización por importe de 10.126,97 euros.

En este escrito se proponen además como medios de prueba la documental ya incorporada al expediente, la ratificación del informe de valoración del daño por parte del médico forense mediante su comparecencia y la declaración testifical del agente de la Policía Local que elaboró el informe tras la denuncia presentada.

- Mediante Decreto de 26 de diciembre de 2016 se acuerda el inicio del procedimiento, al propio tiempo que se procede a la apertura del periodo probatorio y se admiten las documentales ya aportadas por la interesada.

- Con fecha 28 de febrero de 2017 se practica la prueba testifical propuesta, ratificándose el agente de la Policía Local en su informe emitido el 18 de agosto de 2015. Manifiesta asimismo que no fue testigo del accidente sino que el día anterior a su informe se personó en el lugar indicado por el denunciante, a los efectos de comprobar el estado de la tapa, su medición y realizar el reportaje fotográfico que consta en el informe.

- El 10 de marzo de 2017 se concede trámite de audiencia a la interesada, quien presenta alegaciones en el plazo concedido en las que pone de manifiesto que la

práctica de la testifical se llevó a cabo vulnerando su derecho a formular las correspondientes preguntas, por lo que interesa la nulidad de la prueba practicada e interesa un nuevo señalamiento. Requiere asimismo a la Administración para que incorpore al expediente documento que acredite si en la zona en la que se produjeron los hechos se han llevado a cabo obras con posterioridad al accidente encaminadas a reparar la grieta entre la tapa de la arqueta y la acera.

- Con motivo de estas alegaciones, se procede a la práctica de una nueva citación al agente de la Policía Local propuesto como testigo, que fue debidamente comunicada a la interesada. El referido Agente sin embargo no compareció en el día y hora señalados, si bien comunicó su imposibilidad de asistir y su ratificación del informe relativo al estado de la acera y de su anterior declaración testifical.

Se incorpora asimismo al expediente informe técnico del Departamento de Infraestructuras, Vías y Obras en el que se indica que no se ha ejecutado obra alguna en la zona mencionada por la reclamante.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, y solicitado el preceptivo Dictamen de este Consejo.

**5.** En relación con el procedimiento procede realizar las dos siguientes observaciones:

- Por lo que se refiere a la prueba testifical del Agente de la Policía Local, el hecho de que finalmente no se haya llevado a cabo su práctica en presencia de la representante de la interesada al no comparecer el Agente no produce indefensión que obligue a la retroacción del procedimiento, ya que no se trata de un testigo presencial de los hechos y consta asimismo en el expediente el informe por él emitido como consecuencia de la denuncia presentada por el esposo de la reclamante, relativo al estado de la acera, al que adjunta fotografías que evidencian el estado de la arqueta de alumbrado público.

- Se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP, si bien esta demora no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Procede en consecuencia emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, si bien considera probada la realidad del accidente, desestima sin embargo la reclamación presentada por considerar que no concurren en el presente caso los requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración. En concreto, se entiende que no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, sosteniendo los argumentos vertidos en el informe técnico del Departamento de Infraestructuras, Vías y Obras.

Pues bien, en el expediente se encuentra acreditado que la interesada sufrió una caída por la que hubo de recibir atención sanitaria, tal como demuestra la diversa documentación clínica anexa a su reclamación. Entre esta documentación figura el informe clínico del Servicio de Urgencias del (...) en el que se hizo constar como fecha de la asistencia sanitaria el 11 de agosto de 2015 y como hora de llegada las 12:35 y que la paciente acude en ambulancia por caída con torcedura brusca de ambos tobillos.

La Administración da por probado que el accidente se produjo en el lugar señalado por la interesada, sin mayores justificaciones. Ahora bien, procede en cualquier caso considerar acreditado este extremo sobre la base de la denuncia presentada por el esposo de la reclamante, que no ha sido puesta en cuestión por la Administración, así como por el hecho de que la asistencia sanitaria prestada a la accidentada se produjo media hora después de acaecido el hecho y corrobora que fue recogida por la ambulancia. Existen pues indicios suficientes que permiten alcanzar la misma conclusión que la que se vierte en la Propuesta de Resolución sobre este extremo.

2. Ahora bien, aun admitiendo, como sostiene la interesada, que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto en la vía, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que, entre otros requisitos, concorra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama, extremo éste que no ha sido acreditado por la reclamante, que se limita a señalar que la acera se encontraba en mal estado.

A estos efectos, en el expediente se encuentra acreditado por medio del informe del Agente de la Policía Local y del informe técnico que en la rasante de la alcantarilla, en la zona que linda con el bordillo existe una fisura de una longitud de

25 cm de largo por 3 cm de ancho y 3 cm de profundidad, aproximadamente. Esta fisura se advierte además en las fotografías que se han incorporado al expediente.

Sin embargo, la presencia de este desperfecto no es por sí solo suficiente para tener por acreditado que el accidente sufrido por la interesada se debiera al funcionamiento del servicio público, pues, como también ha quedado constancia en el expediente y no ha sido rebatido por ella, el señalado desperfecto se encuentra en el límite con el bordillo, en una acera que cuenta con 1,2 metros de ancho y un pavimento de terrazo en buen estado de conservación. La señalada irregularidad es por lo demás perfectamente visible, máxime cuando se transita, como es el caso, a plena luz del día, pues al accidente ocurrió a las 12 horas. Tampoco el desperfecto impide, dadas sus dimensiones, el tránsito de los peatones.

Se estima por ello, como tantas veces ha señalado este Consejo, que en este caso el accidente ha sido debido a la propia conducta de la víctima, al no haber transitado por la zona con la suficiente diligencia que le permitiera advertir y sortear los obstáculos presentes en la misma, que, como en el presente caso, son de escasa entidad y perfectamente visibles y por ello fácilmente evitables.

A lo anterior se añade que, en el presente caso, esta afirmación se ve corroborada por lo indicado en el informe técnico, que acredita que la zona donde sufrió el percance la interesada es un tramo concurrido, dado que se trata de una zona turística y no constan en la Administración accidentes similares en el lugar de los hechos.

En definitiva, en el expediente no se ha acreditado por la interesada la existencia del necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, por lo que se considera conforme a Derecho la desestimación de la reclamación que se propone.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por (...), se considera conforme a Derecho.